

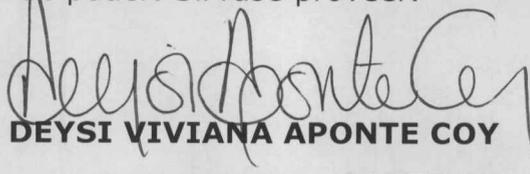
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Al despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015201600329-00, informando que: i) la parte demandada aportó las pruebas requeridas en autos, ii) la audiencia programada para el día 26 de julio de 2021 a las 10:30 a.m. no se llevó a cabo, dado que el apoderado de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN solicitó la suspensión del proceso, la cual fue coadyuvada por el ADRES, y iii) la parte actora aportó sustitución de poder. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

**INCORPORAR AL EXPEDIENTE** el correo electrónico allegado por el ADRES, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 21 de mayo de 2021, aportando las pruebas de la contestación de la demanda (fls. 380 y 381), para los fines a que haya lugar.

Ahora, observa el despacho que los apoderados de las partes allegan solicitud de suspensión del proceso, como quiera que existe un posible arreglo entre la EPS demandante y el Adres, conforme lo señalado en el artículo 19 del C.P.T y la S.S.

En ese sentido, el artículo 161 del C.G.P., señala lo siguiente:

*Artículo 161. Suspensión del proceso*

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*(...)*

De acuerdo a la disposición en cita, se **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del proceso por el término de seis (06) meses, de acuerdo a la solicitud presentada por las partes, en concordancia con lo previsto en el numeral segundo del artículo 161 ibídem.

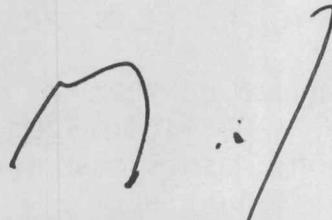
Finalmente, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora LINDA ESTHEFANIA CANO URUEÑA, identificada con C.C. No. 1.013.601.470 y T.P. No. 331.017 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN

LIQUIDACIÓN, conforme al poder de sustitución conferido, obrante a folio 385 del plenario.

Una vez reactivado el proceso, el despacho se pronunciará sobre las actuaciones pendientes.

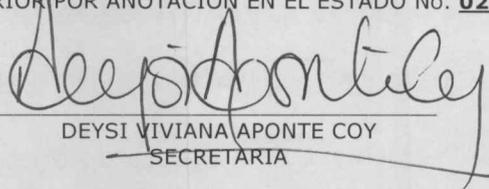
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
HOY **23 DE AGOSTO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **029**



DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

SPA